

COMENTARIO.

Hé aquí un artículo que no le hubiera escrito con más detalles el partidario más acérrimo de las escuelas que se llaman doctrinarias. Ya saben los absolutistas y los republicanos que no pueden atacar el orden político existente para establecer el despotismo ó la república por la *fuerza ó fuera de las vías legales*. Ya saben también los monárquicos constitucionales que tampoco ellos pueden despojar ni á las Cortes, ni al Rey, ni al Regente de las atribuciones que le da la misma Constitución. Ya saben, en fin, todos los españoles, que no hay medio humano para *privar á la dinastía del derecho de sucesion*.

¡Cuántas y cuán luminosas consecuencias podrian sacarse de estos anatemas, elevados justamente á principios incontrovertibles por las Cortes Constituyentes de 1868!

Ya lo tomará en cuenta la historia, y á nosotros solo nos incumbe darnos el parabien de ver estampados estos principios en el Código penal.

En efecto: no hay posibilidad de que las leyes sean obedecidas y cumplidas, si no se empieza respetando la más alta de todas, que es la Constitución del Estado. En el momento en que se excusa siquiera la intervencion de la fuerza bruta en la variacion y trastorno de la ley fundamental del Estado, todo está perdido. La nacion en que esto acontezca, es un país de cafres y abandonado de la mano de Dios. Interin todos los hombres que amen algo á su patria no rechacen ese figurado derecho de insurreccion, serán idólatras de ambiciosos menguados, que no intentan otra cosa que sustituirse á los poderes que derrumban con poco ó ningun mejoramiento del pueblo.

Esta es la historia de la pobre y desgraciada España, especialmente en lo que va de siglo, desde la conspiracion del Escorial y levantamiento de Aranjuez, poniéndose á la cabeza de la conjura el inmediato sucesor á la Corona, hasta el levantamiento de Setiembre de 1868. Todas, absolutamente todas esas insurrecciones, que casi se cuentan por años, han sido motines asquerosos que han empobrecido y desmoralizado al pueblo español.

El Código quiere poner término á ese orden de cosas, y aunque muy distantes nosotros de preguntar cuál es el origen y legitimidad de los actuales poderes públicos, levantamos bandera, y decimos á todos los hombres honrados que es forzoso, que es necesario, si hemos de tener patria, respetar la legalidad existente, porque de alguna base se ha de partir para el acatamiento y obediencia de la ley.

Sea réprobo en buen hora todo el que atente á la Constitución del Estado, á la Monarquía, *al principio hereditario*, al que fuese Regente en su dia; pero que no sea esto una letra muerta en ocasiones dadas, y que el art. 181 del Código penal sirva de comodín teniéndole por vigente cuando mandan ciertas gentes, y burlándose de sus preceptos á nombre de la soberanía nacional.

Artículo 182.

«Delinquen también contra la forma de gobierno:

»1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

»2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.»

COMENTARIO.

Este artículo es una preciosa joya para todos los que llaman farsas á las manifestaciones políticas y al derecho de reunion en el sentido que hoy se entiende. Desde el dia en que se publicó el Código, todos esos agrupamientos de pueblo son ilegales. Si el partido republicano se reúne; si el partido carlista quiere hacer ostentacion pacífica de sus fuerzas en cualquiera poblacion de España, tenga entendido que el último alcalde de monterilla tiene derecho para disolver esas reuniones segun el art. 182, cuyos párrafos no hubiera podido redactar con más claridad un Gobierno intolerante.

¿Se puede dudar que está prohibido llevar ya banderas de ningun género, cuyos lemas sean, ó proclamar la república ó variar el actual orden de cosas? El más sutil escolástico, ¿podrá desconocer que esos dos párrafos se han escrito exclusivamente para impedir esas reuniones exóticas en nuestro país, que tan funestos resultados han dado en estos dos últimos años?

Confesamos de buena fé que no alcanzamos cómo los hombres de valer de esos partidos radicales, en uno y en otro sentido, consin-

tieron que con una sola plumada cayera el más fuerte baluarte revolucionario, cual es el derecho de reunion, á que atacan y tienen que atacar siempre todos los poderes constituidos, porque la raza latina, hoy y mañana y dentro de cinco siglos, creará que la asociación es la revolucion, y la revolucion no puede ser jamás un estado normal.

Ya pueden venir á mandar en España todos los ministerios que se han llamado retrógrados y que en efecto lo han sido muchos de ellos. Nada importa que la Constitucion democrática de 1869 garantice el derecho de reunion. Con aplicar los artículos 181 y 182 del Código penal tienen bastante para defenderse y poner en cintura á los partidos extremos.

Creemos que estos artículos hubieran estado mejor en el capítulo segundo que habla de los derechos individuales. La materia se presta á todo género de consideraciones, y cuando descendamos al exámen de este interesante punto, nos permitiremos explayar nuestras ideas con la imparcialidad que lo venimos haciendo.

Artículo 183.

«Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.»

COMENTARIO.

Nos parece que no hay verdadero orden en la insercion de materias, porque lo que se manda en este artículo no tiene la mayor conexion con lo que se previene en los dos anteriores. Por lo demás el texto es justo y está en su lugar. El Rey en un sistema constitucional, no puede resolver nada por sí, como no sea usando de las prerogativas que le concede la Constitucion, aclaracion que debia dar el artículo por lo que luego diremos. Por lo tanto, el funcionario público que obedeciese una orden del Rey, sin estar garantida por la firma de un Ministro, incurriria en responsabilidad. ¿Puede haber algun caso en que esto suceda? Será remoto y lo vamos á presentar á la consideracion de nuestros lectores.

El Jefe del Estado puede elegir *libremente* sus Ministros. Figúrenos que el Gobierno se empeña en infringir la Constitucion co-

brando los impuestos, sin estar votados por las Córtes y no reuniendo estas en el término legal. El Monarca tendrá patriotismo y prevision despidiendo á un Ministerio semejante. Pero supongamos que estos infieles servidores no quieren refrendar su destitucion y el nombramiento de sus sucesores. ¿Seria desobediencia, especialmente de las autoridades militares que acatasen la resolucion del Monarca para cortar el conflicto? El más caviloso constitucional no podrá ménos de aplaudir nuestra opinion dejando el caso excepcional de que el Monarca use de sus prerogativas, en cuyo caso es preciso obedecerle.

Artículo 184.

«Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181, serán castigados con las penas siguientes:

»1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

»2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiastica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado extragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

»Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

»3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.»

COMENTARIO.

Han querido los autores de la reforma atar de tal manera los cabos contra los infractores del art. 181, que marcan en el que examinamos las terribles penas que deben imponerse á los que con armas ó en abierta hostilidad trataran de variar la forma de gobierno. Este artículo estaria mejor en los capítulos de rebelion y sedicion, en donde se castiga con las mismas penas, aunque no con la extension que en este, como tendremos ocasion de ver. No parece sino que estos alzamientos se han considerado como una consecuencia forzosa de las manifestaciones políticas, de que habla el art. 182.

Comprendemos que esta seccion tercera está redactada mañosamente; y ya que no hay más remedio que respetar lo establecido en la Constitucion sobre esos derechos de pura ilusion, el Código se encarga de traer á buen camino á esas clases inocentes que no entienden de la ciencia política; y abandonando su trabajo ó su diversion el dia de fiesta, van á la reunion para ejercer un acto de soberanía, como si ellos pudieran explicarse las dificiles cuestiones de Gobierno.

Sobre las penas, el legislador ha establecido unas buenas escalas. Pone en último término la muerte, porque en algun caso habria necesidad de aplicarla; pero dejando ancho campo para que solo se castigue dicho delito con reclusion temporal. En todo lo relativo á penas, el nuevo Código lleva mucha ventaja al antiguo.

Artículo 185.

«Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prision mayor.»

COMENTARIO.

Más amplitud dá este artículo que el anterior á la aplicacion de la pena. Comprende sólo á los preocupados que creyeran que sin el uso de la fuerza podian variar la forma del Gobierno existente. Esta es verdaderamente una callejuela para mitigar más y más el castigo. En este terreno siempre nos encontrará propicios la ley.

Que no quede esta burlada y en desuso, es lo importante; y por muy pequeña que sea la pena, ha de influir más en el escarmiento que el proclamarse y ponderarse los grandes castigos, que por su crueldad llegan á ser inaplicables.

Artículo 186.

«El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro.»

COMENTARIO.

En más de una ocasion hemos dicho que estos castigos no se pueden llevar nunca á efecto. ¿Cómo se destierra de una poblacion á mil, dos mil ó veinte mil almas que salen por la calle proclamando una idea ó una persona contraria á lo existente? Si el artículo se ha escrito para que esto se verifique con los jefes ó instigadores, bien pudiera haberlo dicho la ley, porque no nos gusta dejar al arbitrio de un dependiente de policia que vaya designando estas ó las otras personas que deben ser comprendidas en el destierro. Hemos visto tantos abusos en el particular, que no quisiéramos que se abriese mucho la mano en hacer estas designaciones.

Artículo 187.

«El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.»

COMENTARIO.

Domina en la reforma un principio que está muy conforme con nuestra doctrina y es castigar hasta con severidad todos los actos censurables de los empleados públicos.

Si á esto se agregara dar garantía al funcionario público que no perderia su destino sino por causa justa, entonces habria más moralidad y ménos abusos en el desempeño de los cargos; pero cuando los empleos se consideran patrimonio de los partidos y estos no respetan nada, es inútil hacer leyes de inamovilidad judicial y de empleados, ni ménos vale consignar en el Código penal que el fun-

cionario será castigado. Aún no hemos visto sentenciado ningún gobernador á una pena dura, y son muchos los que han abusado de las altas funciones que les están encomendadas. ¿Llegará á corregirse este mal grave? Lo dudamos y ojalá nos engañemos.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Artículo 188.

«Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.»

COMENTARIO.

Aquí ya se anuncia lo que hemos previsto anteriormente, á saber: que los delitos contra la forma de gobierno son verdaderamente delitos de sedicion y rebelion, y que estos en algun caso se castigan severísimamente. No habia por lo tanto necesidad de repetir la misma doctrina y hacer clasificaciones distintas. Nos molesta la repeticion, y no es culpa nuestra que en diversos pasages tengamos que explicar la misma doctrina, porque se han hecho divisiones y subdivisiones de delitos que son completamente idénticos, y que si pueden variar por circunstancias atenuantes ó agravantes, no hay motivo para tratar una misma cosa en dos lugares distintos.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION.

COMENTARIO.

La humanidad anda rebuscando siempre palabras simpáticas y frases sonoras para halagar sus instintos, y los reformadores han procurado siempre seducir á las muchedumbres, ofreciéndolas felicidad y ventura con el sistema que predicán. Esta es la historia del

mundo, y esta lo seguirá siendo hasta la consumacion de los siglos. Preguntad á los partidarios de la teoría teocrática, tanto en la India como en la Europa de Bonifacio VIII, y os dirán: Dios, omnipotente y grande, tiene una representacion en la tierra. Esta representacion es la del sacerdocio; luego los representantes de Dios son los que dirigen su culto, y no pueden ménos de ser santos y grandes y pensar en la felicidad de los pueblos.

Con idéntica doctrina se ha sostenido por espacio de muchos siglos el despotismo civil. Dioses uno, ha dicho; y la unidad no puede sostenerse más que con una sola persona. Esta persona, que se llama Rey, Emperador ó Príncipe, es el delegado del Omnipotente, porque de otra manera nunca puede representarse la unidad. Luego los Reyes, como delegados de Dios, son de creacion divina, por más que esté reciente la usurpacion del poder.

Los pueblos, aunque muchas veces con sacudimientos lamentables, han rechazado unos y otros principios.

Los excesos de los anteriores sistemas, han creado una escuela tan mala como las dos anteriores; y exagerando y adulterando la sublime doctrina del Crucificado, defiende que los hombres no son solo iguales, sino que cada individuo de la humanidad es libre é independiente, *tiene una completa autonomía*.

No se crea que Juan Jacobo Rousseau y los pigmeos que han querido llevar hasta el último extremo sus sofismas, han dicho una cosa nueva. Sin recurrir á los Gracos ni á la muchedumbre que daba cicutá á Sócrates y desterraba á Temístocles, no ha habido una asonada en el mundo en que los agitadores no hayan imbuido á la plebe que cada uno de los alborotadores valía tanto como el antiguo ídolo que se iba á derribar, y que era preciso *que el individualismo* recobrase sus derechos. Y ese lenguaje lo han usado siempre lo mismo los tiranos, que los jefes populares; todos los que se han querido apoderar del mando. Y á muy luego, el desventurado pueblo ha vuelto á su antiguo ser y estado, mejorando muy pocas veces su triste situacion, porque escrito está, que así como el débil y enfermizo, el feo y contrahecho no adquirirán, ni los primeros robustez, ni los segundos hermosura, por más declaraciones que se hagan de derechos ilegislables y autonómicos, del propio modo el pobre será siempre pobre, y el imbécil estúpido, como no salga de este estado lamentable por el único medio que le tiene marcado el Criador, que es *el trabajo*. *Cum sudore vultus tuis vesceris panem*. Por vulgar y sabido que sea este sacrosanto precepto, más necesario é indispensable es repetirlo á todas horas y en todos los sitios, é inculcarlo al pueblo, en vez de hablarle de derechos individuales, que no entienden de otro modo que arrebatando al vecino lo que él cree, segun se le dice, que debe ser repartido entre todos.

Y lo que hay de bueno y respetable en esos derechos de la huma-